



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Máster

Dictamen jurídico sobre los requisitos necesarios para que la declaración de la víctima opere como prueba de cargo suficiente.

Autora

Alicia Pérez Rodríguez

Directora

Regina Garcimartín Montero

Facultad de Derecho de Zaragoza
2019/2020

LISTADO DE ABREVIATURAS	3
I. ANTECEDENTES DE HECHO	4
II. CUESTIONES OBJETO DE DICTAMEN.....	9
III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	12
IV. CONCLUSIONES.....	29
V. BIBLIOGRAFÍA	32

LISTADO DE ABREVIATURAS

- Constitución Española – CE
- Código Penal – CP
- Ley de Enjuiciamiento Criminal – LECRIM
- Instituto de Medicina Legal – IMLA
- Tribunal Supremo - TS
- Audiencia Provincial – AP
- Sentencia del Tribunal Constitucional – STC
- Sentencia del Tribunal Supremo – STS
- Sentencia de la Audiencia Provincial –SAP
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia – STSJ
- Instituto Aragonés de Empleo – INAEM
- Código de Derecho Foral Aragonés – CDFA
- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales – CEDH

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El pasado 8 de noviembre de 2016 se hace constar en la Jefatura Superior de Policía la posible situación de malos tratos que podría estar padeciendo la mujer del acusado, que decide interponer denuncia contra éste. Se emite un informe del centro escolar tras realizar una previa entrevista personal con el alumno al detectar un cambio de conducta dentro del aula y frente a los estudios. El hijo menor del matrimonio relata una situación complicada en casa, donde el padre muestra comportamientos agresivos y palabras amenazantes dirigidas hacia él mismo y su madre. Con esta información, el colegio contacta con la madre, la cual afirma y da veracidad a todo lo expuesto por su hijo.

Las declaraciones emitidas por la presunta víctima, en las distintas fases del procedimiento, son esenciales para observar el cumplimiento de los tres criterios de valoración establecidos por la jurisprudencia (ausencia de incredibilidad subjetiva, credibilidad objetiva o verosimilitud del testimonio y persistencia en la incriminación), y, con ello considerar si el testimonio de la víctima puede ser o no prueba de cargo.

La víctima, libre y voluntariamente, declara ante la policía que:

Está casada con el acusado desde 1993 y fruto de ese matrimonio tiene una hija de 20 años y un hijo de 15 años. La declarante describe a su marido como una persona controladora ya que no sólo gestiona la economía familiar, sino que también le impide buscar trabajo fuera de casa. Dicho esto, la víctima expone que en más de una ocasión el marido le dijo que no sabía llevar una casa y que solo tenía que obedecerle ya que él era Dios. También la declarante afirma que su marido amenazaba a ella y a su hijo con echarles de casa cuando el menor cumpliera los dieciséis años. La difícil convivencia se ve agravada por el fracaso académico del hijo menor, culpabilizando el acusado a su mujer de ello. La declarante manifiesta que en el momento en que su marido tuvo conocimiento del desfase curricular de su hijo -y, por tanto, de la necesidad de repetir curso-, el padre del menor se sintió humillado. A partir de ese momento el acusado dejó de pagar el centro privado donde estudiaba el menor, el cual, finalmente, fue becado.

La mujer del acusado señala que tuvo un episodio autolítico causado por la situación de crisis familiar y el acoso que sufría por parte de los tres miembros de la unidad familiar.

La declarante expone que su marido le limitaba y controlaba el teléfono, internet y la televisión. La víctima también relata que, en octubre, acompañada por su marido, tuvo una oferta de trabajo. Éste le hizo saber que no la iban a coger, que era una vaga y que no había trabajado en su vida. Finalmente, la denunciante, a preguntas de la policía, responde que es ama de casa y depende económicamente de su marido, asimismo solicita una orden de protección que contempla orden de alejamiento y unas medidas de carácter civil que inician el procedimiento de divorcio, guardia y custodia, pensión por alimentos y pensión compensatoria.

En la declaración de la víctima ante el Juzgado de Instrucción:

Ésta ratifica la declaración prestada ante la policía exponiendo que nunca ha sido agredida físicamente por el denunciado, aunque es verdad que en ocasiones el marido, con gestos amenazantes ha hecho ademán de pegarle. La declarante dejó de trabajar cuando nació su hija mayor y su intención era volver a la vida laboral. Asimismo, declara que su pareja, y padre de sus hijos, le recriminaba no tener dinero, ser una guarra e inútil. En el momento de la declaración la víctima refiere solo disponer de 2,60€ y que, en más de una ocasión, declara que sus amigas le habían pagado el café porque no tenía dinero. Por otro lado, en cuanto a la relación madre-hijo, ésta admite haber tenido discusiones con su hijo menor por los estudios.

La declarante afirma que el tratamiento psicológico que está recibiendo está vinculado a la actitud de su marido, pese a no haber denunciado anteriormente por temor a las posibles represalias contra ella y/o sus hijos. Se realiza valoración de la víctima por parte del IMLA, en cuyo informe pericial se expone que en la informada no se han encontrado rasgos de deterioro mental ni indicadores psicológicos que alteren su capacidad para analizar la realidad. Por ello, es admisible la presencia de sintomatología de corte ansioso/depresivo compatible con los hechos denunciados. Asimismo, el informe del IMLA tuvo en consideración, para sus conclusiones, la documental aportada por la víctima de un psicólogo particular, donde refiere el especialista que la

víctima presenta unos síntomas concordantes con un diagnóstico ansioso depresivo expresando éstos sentimientos de tristeza, ánimo deprimido, ganas de llorar, angustia, rabia y rencores reprimidos, entre otros.

Durante la declaración de la víctima en el juicio oral:

La misma ratifica lo declarado en instrucción y responde ante las preguntas del Ministerio Fiscal, de la acusación particular y la defensa. La víctima declara que sobre el año 2015 las discusiones con su marido eran cada vez más frecuentes. El origen de los conflictos tenía diversos motivos: por ejemplo, el no encontrar su cucharilla para el café o el haber vuelto a casa enfadado por cualquier otra cuestión. Por tanto, la declarante manifiesta que los estudios y la conducta de su hijo no son la principal razón de crisis en la pareja.

La declarante afirma haber recibido insultos, gestos intimidantes y faltas de respeto por parte del acusado, así como amenazas varias; entre ellas la de echarles de casa, a ella y a su hijo, cuando éste cumpla la mayoría de edad. Asimismo, la víctima declara que la relación con su hermano es muy buena, pese a que no le contó la situación que había estado viviendo hasta que se interpuso la denuncia. La misma reitera que no denunció los hechos con anterioridad por miedo a las consecuencias que pudieran derivarse de la misma.

Como describe la víctima en sala, el acusado era una persona muy dominante que dirigía la economía familiar. La declarante disponía de una tarjeta relacionada con una cuantía de dinero destinado al pago de la hipoteca y una tarjeta de compra de un supermercado, sin embargo, ésta manifiesta que no podía hacer ningún movimiento económico sin que su marido la controlara. También en el ámbito familiar, el acusado controlaba la red wifi y los teléfonos móviles.

Con respecto a la vida académica del hijo menor, la declarante señala que empezó a empeorar cuando se dieron los problemas familiares. La víctima expresa que el padre dejó de pagar el colegio privado a su hijo porque él no quería mantener a vagos. La víctima niega haber tenido acceso al banco para poder pagar los recibos del

colegio del menor, ni haber podido autorizar nada y menos aquello que su marido había desautorizado previamente.

También son de especial importancia las declaraciones que a continuación se expondrán, dando lugar a una comprensión plena del caso objeto de estudio:

El hermano de la víctima refiere durante todo el procedimiento que mantiene una relación estrecha con la misma, hablando por teléfono o mediante mensajes instantáneos (WhatsApp) tratando distintos temas y siempre con cariño hacia su hermana y sus sobrinos. El hermano de la víctima niega haber presenciado maltrato o malas palabras entre el matrimonio, ya que él únicamente fue testigo de bufidos y miradas desdeñosas del acusado a su hermana. Éste no fue consciente de la situación que vivía su hermana hasta que ella misma interpuso la denuncia. Del mismo modo, una amiga de la víctima acudió a declarar en sala, la cual refiere que sí que salían a tomar café pero que cada una pagaba su consumición.

La psicóloga del IMLA se ratifica en su informe y aclara que la sintomatología de corte ansioso/depresivo de la víctima puede ser compatible con otros motivos.

En cuanto a la hija mayor, la cual vive en el domicilio familiar junto a su madre y hermano, manifiesta que es su hermano es mal estudiante y tiene una actitud complicada y violenta hacia su padre, tanto física como verbal. La declarante expone que son frecuentes las discusiones en su casa, pero nunca ha sido testigo de insultos por parte de su padre hacia su madre ni hacia su hermano. El informe emitido por el IMLA manifiesta la inexistencia de rasgos de deterioro mental en la hija.

En relación con el hijo menor del matrimonio durante las distintas fases del procedimiento ha manifestado no haber visto a su padre agredir físicamente a su madre. No obstante, éste afirma ser testigo de los insultos de su padre hacia su madre y, asimismo, reconoce que en alguna ocasión él también ha insultado a su padre. El menor declara en fase de instrucción que su padre le propinaba bofetones y golpes con la mano abierta, con una periodicidad semanal durante casi toda su vida. Del mismo modo, el menor refiere en juicio oral esas agresiones, exponiendo que prácticamente a diario su padre le golpeaba, le daba bofetadas, lo lanzaba contra la cama llegando a hacerle

incluso sangre en la nariz. El declarante indica sentirse amenazado, controlado y vejado por su padre, no reconociéndolo como hijo suyo. Finalmente, el menor refiere en juicio tener miedo a su padre, pese a que le propone a éste ir con él al pueblo porque sabe que, en ese momento, iniciado el proceso penal, su padre no estaría de ánimo para infringirle ningún mal. El informe del IMLA, en relación con el menor, dispone que es admisible conductas disruptivas y desafiantes compatibles con la etapa psico-evolutiva del mismo.

El investigado fue acusado de un delito continuado de amenazas, coacciones, de vejaciones injustas y de un delito de maltrato psíquico habitual. «En el presente caso, la declaración de la víctima no puede erigirse como prueba de cargo puesto que no reúne los citados requisitos que jurisprudencialmente vienen exigiéndose para ello»,¹ teniendo en cuenta y valorando el resto de las pruebas practicadas, por lo que se dictó sentencia absolutoria.

Se interpuso por la acusación recurso de apelación frente a la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado de lo Penal de Zaragoza en relación con el error en la valoración de la prueba, nulidad de sentencia absolutoria, insuficiencia, falta de racionalidad en la motivación fáctica y omisión de pruebas practicadas con relevancia importante, ex artículo 790 LECRIM. Como se expone en la sentencia emitida por la Audiencia Provincial la parte recurrente «solicita a la Sala un pronunciamiento condenatorio imposible, conforme a lo establecido en la regulación contenida en la Ley de Enjuiciamiento Criminal». La Sentencia dictada por la Audiencia Provincial señala que «en el presente caso, la valoración realizada por la magistrada de instancia, no se estima errónea, ni irracional ni la misma se aparta de las máximas de la experiencia y menos de forma manifiesta, como exige el artículo 790.2 de la LECRIM para declarar la nulidad de la sentencia». ²

Finalmente, la parte recurrente interpuso anuncio de recurso de casación aún no cumpliendo con la necesaria fundamentación exigida para interponer el recurso de casación, no procediendo finalmente a formalizar el mismo, teniéndose por desierto el recurso preparado, con imposición de las costas a la parte recurrente.

¹ Sentencia del Juzgado de lo Penal 72/2019 de 29 de febrero de 2019.

² SAP 159/2019 de 9 de mayo de 2019; y en relación con la misma STSS 286/2019;155/2018.

II. CUESTIONES OBJETO DE DICTAMEN

1. Problemas jurídicos analizados

La finalidad del presente dictamen es dar respuesta a la consulta formulada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, y consistente en la elaboración de un informe jurídico que analice los requisitos necesarios para que la declaración de la víctima opere como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Todo ello se examina mediante un estudio del caso concreto, análisis de las pruebas esenciales, y aplicación del derecho, desde la perspectiva de la defensa del acusado.

Con el fin de que se garantice la presunción de inocencia del acusado, reconocida en el artículo 24 CE, es fundamental que se analicen y razonen los siguientes tres criterios de valoración exigidos por los tribunales en relación con el testimonio de la víctima, que son los que se exponen a continuación:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las previas relaciones acusado víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio que pueda influir en la sinceridad del testimonio.
- b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso.
- c) Persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones.

2. Normativa aplicable y jurisprudencia

2.1 Normativa aplicable

- Constitución Española de 1978
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Ley Orgánica 10/1995, de 24 de noviembre, del Código Penal
- Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas
- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.
- Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales.
- Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950.

2.2 Jurisprudencia

A) Tribunal Constitucional

- STC 229/1991, 28 de noviembre de 1991
- STC 201/1989, 30 de noviembre de 1989
- STC 64/1994, 28 de febrero de 1994

B) Tribunal Supremo

- STS 104/2002, 29 de enero de 2002
- STS 470/2003, 2 de abril de 2003
- STS 434/1999, 17 de marzo de 1999
- STS 486/1999, 26 de marzo de 1999

- STS 618/2003, 5 de mayo de 2003
- STS 653/2009, 25 de mayo de 2009
- STS 14/2010, 28 de enero de 2010
- STS 957/2007 de 28 de noviembre
- SSTS 155/2018, 4 de abril de 2018.
- STS 286/2019, 30 de mayo de 2019
- STS 815/2013, 5 de noviembre de 2013
- STS 505/1996 de 12 de julio de 1996
- STS 205/2018, 25 de abril de 2018

C) Audiencia Provincial

- SAP 159/2019 de 9 de mayo de 2019

D) Juzgado de lo Penal

- Sentencia del Juzgado de lo Penal de Zaragoza 72/2019 de 29 de febrero de 2019.

E) Tribunal Superior de Justicia de Aragón

- STSJ Aragón 14/2014, 19 de marzo de 2014

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA.

El primer de los requisitos esenciales que debe encontrarse en la declaración de la víctima y que viene definiendo la jurisprudencia es la ausencia de incredibilidad. El mismo se expone en la STS 618/2003 de 5 de mayo de una forma clara y concisa, indicando que es «la inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes».

En la misma línea el magistrado José Carlos Orga Larrés, expone que «antes de la denuncia no debe existir ninguna situación de enfrentamiento o enemistad con el mismo; o que la denunciante no tenga ningún interés en el resultado de su denuncia, más allá, lógicamente, de la reparación por el delito sufrido».³

A continuación, esta defensa expondrá los distintos móviles y verdaderos intereses por los que la víctima interpuso la denuncia contra el acusado y el razonamiento de cada uno de ellos.

1.1 Móvil de enemistad y resentimiento

En primer lugar, la defensa del acusado trae a colación el informe psicológico aportado por la acusación. Dicha valoración psicológica se toma en consideración dentro del informe del IMLA y lejos de acreditar una situación de malos tratos hacia la víctima, ésta manifiesta la existencia de una enemistad previa, reconociendo sentir rabia y rencor reprimido, en relación con la situación que vive en su matrimonio. Existe, por

³ ORGA LARRÉS, J.C, *Violencia de Género, mi experiencia como juez*, Aranzadi; Pamplona (Navarra),2008, p. 35.

tanto, un móvil de resentimiento que genera dudas sobre la sinceridad de su testimonio y, por consiguiente, de la motivación de su denuncia.

2.2 Existencia de una problemática familiar previa no atribuible al acusado

La víctima inicia acciones legales contra su marido por la presunta actitud agresiva y controladora de éste hacia ella. Sin embargo, antes de interponer la denuncia por la víctima ya existía una problemática familiar, en relación con el hijo menor del matrimonio y totalmente independiente a la presunta actitud agresiva y controladora que podría haber ejercido el padre. La víctima intenta encubrir el verdadero origen de este conflicto, perjudicando al acusado en detrimento del hijo menor, que es quién realmente tiene una conducta desobediente y desafiante, generando un enfrentamiento entre sus padres.

Partiendo de la base de la contradicción absoluta entre la declaración emitida por la víctima y la del acusado, llama la atención que el único punto en común que ambos reconocen -salvando las distancias entre una y otra versión-, es que el comportamiento y las malas notas del menor ocasionaron discusiones en la pareja, así como tensión en la familia.

A lo largo del procedimiento se ha intentado dar una imagen del menor totalmente errónea por parte de la víctima, evidenciando una alineación entre la madre y el hijo que puede perjudicar la percepción del juez en la credibilidad de su testimonio. La víctima ha reconocido que uno de los motivos de discusión, aunque no el más importante, era la conducta y estudios del menor, así como que el acusado le culpabilizaba del fracaso académico del mismo, en comparación con los buenos resultados de la hija.

A su vez, también ha reconocido la víctima que, debido al acoso por parte de los tres miembros de la unidad familiar, intentó suicidarse. Aunque se pretende responsabilizar en exclusiva al acusado de la situación que ha sufrido la víctima, ella misma reconoce que el acoso fue por parte de todos, tanto por su marido como por sus hijos. Esto es, reconociendo intrínsecamente que el motivo en exclusiva no es el comportamiento de su marido hacia ella sino la nociva dinámica familiar.

Son de especial importancia los mensajes de WhatsApp que se envían la víctima y el hermano de ésta, donde se puede ver como el hermano emite una descripción del hijo menor totalmente opuesta a la imagen que intenta dar la víctima en las distintas declaraciones dentro del procedimiento. El mensaje enviado por el hermano de la víctima expone lo siguiente: «No ha dado el nivel. Falta le hace comprender el valor de las cosas y el esfuerzo que la vida no son pokemons. Pues mira si lo pensáis bien desde fuera no tenéis tantos problemas, no tenéis agobios económicos, no hay problemas de salud, un cretino adolescente hay muchos hoy día, se trata de reconducirlo y no de abandonarlo, mientras no tengáis posturas conjuntas el cabrón seguirá vacilando. Fariseo, cretino adolescente, consigue lo que quiere, sacar a su padre de quicio y tocarse las bolas».

Del mismo modo se desacredita el testimonio de la víctima con la declaración de su propia hija. Se ha intentado dar de ella una posición de debilidad y sometimiento al padre, pero la misma sigue residiendo en el domicilio familiar en compañía de su madre y hermano pese a su mayoría de edad. Esto es por su propia voluntad, negando ser testigo de cualquier vejación de su padre hacia su madre. La hija mayor del matrimonio ofrece una versión firme, coherente y contundente respecto al conflicto familiar, ya que manifiesta que es el hermano menor quien tiene una actitud violenta -agrediendo física y verbalmente a su padre- y un desinterés absoluto por los estudios.

Realmente, la víctima ha reconocido la problemática existente con respecto al menor, pero insiste en mostrarnos al hijo del matrimonio como otra víctima, cuando en realidad es su comportamiento la causa de la polémica familiar y la enemistad del matrimonio. Por lo que se deduce que la mujer intenta responsabilizar a su marido de los actos del menor y las consecuencias de estos, omitiendo el verdadero problema de la dinámica familiar y dando lugar a una acusación basada en un móvil ficticio.

2.3 Móviles económicos

Otra razón por la que se pudo iniciar este proceso fue el de obtener por parte de la víctima un beneficio económico, así como el disfrute del domicilio familiar. A lo largo del procedimiento se ha visto como se tilda al acusado de autoritario y

controlador, pese a que su única intención es gestionar los distintos gastos que genera la familia. Entre las incoherencias obtenidas de la misma víctima respecto a la prohibición laboral ejercida por parte de su marido, se encuentra su inscripción en el INAEM durante su matrimonio y la asistencia, con acompañamiento del acusado, a entrevistas de trabajo. Dichas incoherencias denotan la falta de veracidad en sus declaraciones, deduciendo un posible interés económico por parte de la víctima a la hora de divorciarse, ya que hasta el momento era ama de casa y totalmente dependiente de su marido. También manifiesta que en más de una ocasión sus amigas le han tenido que pagar el café cuando se reunían, no obstante, se desacredita esta versión mediante el testimonio contradictorio de su propia amiga. Todo ello sin tener en cuenta que, con posterioridad a la denuncia, la mujer del acusado dispuso de la cantidad de 1.200 € de una cuenta bancaria en la que ella sí que era titular junto con el acusado. Además la víctima poseía dos tarjetas de crédito con las que realizaba compras con total libertad.

2.4 Interés en la obtención de la guardia y custodia del menor por la víctima

En cuarto lugar, esta defensa observa la existencia de intereses ajenos al propio proceso penal relativos a la guardia y custodia del hijo menor de edad. Desde el momento en el que se inició la causa penal, por presuntos malos tratos a la víctima y a su hijo, ésta obtuvo la custodia del mismo de una forma instantánea. Es importante indicar que no procede la atribución de la guarda y custodia al progenitor que esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, integridad física, integridad moral o libertad e indemnidad sexual del otro progenitor o de los hijos, habiéndose dictado resolución judicial motivada constatando los indicios de criminalidad, según lo dispuesto en el artículo 80.6 del CDFFA. Sin embargo, la defensa considera que la mujer del acusado aprovechó su condición de víctima, en un proceso de violencia de género, para conseguir la custodia del hijo, siendo más fácil y rápido obtenerla por esta vía que iniciar un procedimiento civil común, para el caso de que no mediara ningún tipo delictivo, y solicitar el divorcio, la guardia y custodia del menor, la pensión de alimentos y la pensión compensatoria, ya que supondría una mayor dilación en el tiempo e incluso para el caso de que se pidiera, por la madre del menor, medidas provisionales dentro del procedimiento civil.

Procede por esta defensa al análisis de la STS 815/2013, 5 de noviembre de 2013, cuyo contenido sirve de fundamento: «Es claro que cuando se formula una acusación, y no cabe atisbar racionalmente motivo alguno que pueda justificarla, un simple razonamiento de sentido común puede llevarnos a la conclusión de que la acusación se formula simplemente porque es verdad. Cuando pueda atisbarse otra motivación, aun cuando no se acredite, esta conclusión no puede aplicarse, lo que no significa que el testimonio quede desvirtuado, pero sí que precisará otros elementos de corroboración. [...] Lo cierto es que la versión exculpatoria del acusado no puede ser descartada de forma indubitada, pues no es irracional ni inverosímil, por lo que la credibilidad subjetiva del testimonio acusatorio es muy débil, inhábil para generar certidumbre y desvirtuar la presunción constitucional de inocencia.». Por lo tanto, y como ocurre en este caso concreto, se han expuesto por esta defensa las distintas razones que ostentó la víctima para interponer la denuncia frente al acusado, dando lugar a dudas razonables sobre la credibilidad de la víctima, y no siendo posible aplicar la conclusión de la mencionada sentencia.

2. CREDIBILIDAD OBJETIVA O VEROSIMILITUD DEL TESTIMONIO

El segundo requisito esencial es la verosimilitud del testimonio de la víctima, en cuanto que venga corroborada por circunstancias periféricas de carácter objetivo. La STS 14/2010, 28 de enero de 2010 expone de forma clara que: «en lo que a la verosimilitud del testimonio se refiere, la misma debe estar basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. [...] Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante e incluso sobre la fiabilidad del testimonio de la víctima».⁴

Es jurisprudencia reiterada la que declara la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia, como queda reflejada, entre otras muchas⁵, en la STC 64/1994, 28 de febrero de 1994: «La declaración de la víctima del delito, practicada normalmente en el juicio oral con las necesarias garantías procesales, tienen consideración de prueba testifical, y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso». Sin embargo, en el caso concreto de estudio, pese a que la declaración de la víctima pueda ser una prueba fundamental, incumbiendo su valoración al tribunal sentenciador, no se puede deducir de ello, que dicha declaración desvirtúe automáticamente la presunción de inocencia del acusado, invirtiéndose la carga de la prueba. Únicamente el testimonio de la víctima deberá ser valorado por el tribunal sentenciador como una prueba más, aplicando los criterios de razonabilidad.

⁴ Respecto a la credibilidad subjetiva o verosimilitud en el testimonio se pronuncian las STSS 653/2009; 505/ 1996.

⁵ Doctrina reiterada sobre la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (SSTS 434/99, 486/99, 104/202, 470/2003), así como del Tribunal Constitucional, (SSTC 201/8; 229/91).

Asimismo, desde el punto de vista de la defensa, la declaración de la víctima no es el único medio de prueba a tener en consideración. Además, del conjunto de pruebas y del pertinente análisis de éstas, la declaración no presenta, para esta parte, una entidad tal como para ser considerada prueba de cargo.

La defensa sostiene la presunción de inocencia del acusado y basa la misma en las pruebas presentadas (declaración de la hija mayor, facturas bancarias y telefónicas), así como en desacreditar los datos objetivos aportados por la acusación para intentar dar credibilidad al testimonio de la víctima (Informe del IMLA de la víctima, declaración del hijo menor, hermano y amiga de la víctima).

A continuación, esta defensa analiza los distintos medios de prueba que se han tenido en consideración, mostrando la falta de apoyo o corroboración periférica necesaria para valorar como sincera la declaración de la víctima.

2.1 Prueba pericial

El informe psicológico de la víctima emitido por la perito del IMLA constituye una prueba realizada por un tercero experto en la materia, esto es, «aquella persona ajena al proceso que posee conocimientos científicos o artísticos que resultan necesarios o convenientes para conocer o apreciar algún hecho o circunstancia importante para la causa»⁶, y como el resto de la actividad probatoria, se ha de practicar en el acto de juicio oral. En el informe de la psicóloga se expone que, con base en la documentación aportada, es admisible la presencia de sintomatología de corte ansioso/depresivo compatible con los hechos denunciados. Sin embargo, a preguntas de la defensa sobre si esos síntomas podían ser exclusivamente consecuencia de la presunta conducta agresiva del acusado, la perito responde negativamente.

Por tanto, en la víctima se aprecian rasgos que denotan dicha sintomatología, que son reales y que la propia víctima padece. Sin embargo, no permite concluir de forma incuestionable que exista una situación evidenciada de maltrato psíquico por

⁶ ETXEBERRÍA GURIDI, J.F, “Prueba pericial”, González Cano (dir.), et al, t. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017, p. 665.

parte del acusado hacia su mujer. Esto es, se aprecia tan solo en ella un estado ansioso y depresivo que, aunque obviamente sea compatible con los hechos denunciados, no niega la posible existencia de otros factores estresores. No se puede omitir que la situación vivida de crisis en la pareja y la tensión causada por la mala conducta del hijo menor, pueden ser motivos más que suficientes para explicar la fragilidad psíquica y los síntomas que manifiesta.

Es comprensible que la ruptura del vínculo matrimonial, debido a la convivencia durante tantos años y con hijos fruto de este, pueda provocar una grave situación de inestabilidad emocional al romperse la línea vital hasta ese momento seguida. Por lo que esta defensa entiende que, el informe emitido por la perito del IMLA y ratificado en el plenario, no permite concluir de forma incuestionable la veracidad de lo declarado por la víctima y por tanto corroborar que exista una situación de maltrato.

2.2 Prueba testifical

En relación con otros datos objetivos que se deben poner en relación con el testimonio de la víctima, es importante mencionar las declaraciones testificales, esenciales en el presente caso. Según lo dispuesto en la STS 957/2007 de 28 de noviembre, «el testigo es una prueba física ajena al proceso y traída a él para que preste declaración sobre hechos pasados y relaciones para la averiguación y constancia de un delito, sus circunstancias y participación».

A) Declaración del hermano de la víctima

En relación con la declaración del hermano de la víctima, éste declaró no haber sido testigo directo de ningún episodio de violencia, ni física ni verbal, del acusado hacia la víctima, solo haber sido testigo de bufidos, miradas desdeñosas y malos gestos en alguna reunión familiar. El hermano de la víctima manifestó no ser conocedor de la situación de maltrato sufrida por su hermana hasta la interposición de la denuncia, momento en el que su hermana le relata las amenazas, coacciones y vejaciones que padece por parte de su marido.

La defensa considera que este testimonio no proporciona datos relevantes para formar una convicción definitiva en el acto de juicio oral, puesto que el hermano de la víctima no presencié ningún comportamiento violento del acusado hacia su hermana, teniendo únicamente conocimiento de esos episodios a través de la propia víctima.

B) *Declaración de los hijos del matrimonio*

Tanto el hijo como la hija del matrimonio están exentos de la obligación de declarar contra el acusado por razón de parentesco, según lo dispuesto en el artículo 416 de la LECRIM. Asimismo, la Sentencia STS 205/2018, 25 de abril de 2018 expone que: «La dispensa está prevista en nuestro ordenamiento, a semejanza de muchos otros, como fórmula o válvula de escape que se brinda a la persona con fuertes vínculos afectivos con reconocimiento legal (matrimonio o situación asimilada; filiación, relación de consanguinidad) para eludir el conflicto entre esos lazos que presionan para no perjudicar de ninguna forma al pariente, menos aún provocando directa o indirectamente su condena penal y probable privación de libertad; y el imperativo legal de declarar la verdad sobre todo lo que se le pregunte en un proceso penal, bajo la amenaza de sanción penal (delito de falso testimonio) y con la fuerza de un previo juramento (o promesa) legal. El legislador, con buen sentido, considera conveniente un mecanismo de equilibrio que pasa por levantar en esos casos el deber general de todo ciudadano de declarar. Y no hace distinciones según se sea víctima o persona no afectada por el delito objeto de esclarecimiento o enjuiciamiento».

Sin embargo, ninguno de los hijos del matrimonio se acoge a su derecho a no declarar, siendo voluntad de ambos emitir su versión de los hechos. Las declaraciones emitidas por ellos, ambos testigos directos, son totalmente opuestas entre sí, siendo la declaración del hijo acorde al testimonio de la madre y la declaración de la hija conforme a los hechos expuestos por el padre.

a) *Hija del matrimonio*

Con respecto al testimonio de la hija mayor del matrimonio hay que decir que, ésta reconoce múltiples discusiones entre sus padres, pero niega insultos o amenazas de su padre hacia su madre. También describe a su hermano como un mal estudiante y un

adolescente conflictivo. Del mismo modo, la hija mayor del matrimonio refiere haber sido testigo de disputas entre el hermano y su padre, donde el menor agrede física y verbalmente a su padre, todo ello ante la pasividad de su madre.

Esta defensa dota de mayor credibilidad al testimonio de la hija del matrimonio que muestra una declaración firme ante la complicada situación que presencia en el domicilio familiar. Asimismo, la defensa destaca la importancia que tiene el hecho de que la hija del matrimonio, mayor de edad, siga viviendo con su madre y hermano, esto es, por su propia voluntad y pese a respaldar una versión de los hechos totalmente opuesta a la expuesta por su madre y hermano.

b) *Hijo del matrimonio*

A continuación, esta defensa examinará la declaración emitida por el hijo menor del matrimonio, pero teniendo en cuenta una peculiaridad, y es que el menor ostenta la doble condición de testigo- víctima en el procedimiento objeto de estudio.

En cuanto a la actitud agresiva que profería el acusado hacía su mujer, el menor declaró que la relación entre sus padres era bastante problemática, pero que nunca había visto a su padre agredir físicamente a su madre. El hijo afirmó que su padre insultaba a su madre llamándola inútil e incluso le hacía saber que no sabía cuidar de sus hijos. También reconoce que su padre insultaba a la familia de su madre de forma habitual.

En relación con los malos tratos ocasionados por el padre al menor, a lo largo de las distintas fases del procedimiento ha ido aumentando la intensidad y gravedad de las agresiones físicas que profería el padre del menor a éste, siendo más que evidente que el testimonio del menor adolece de contradicciones. En un primer momento, en fase de instrucción, refiere que su padre le pegaba golpes y bofetones con la mano abierta en la cabeza y en otras zonas del cuerpo, ocurriendo con una frecuencia semanal durante casi toda la vida. Sin embargo, en el acto del juicio oral el menor refiere que esas agresiones eran prácticamente a diario, le daba bofetadas y lo lanzaba contra la cama llegando a hacerle incluso sangre en la nariz.

Asimismo, el hijo menor refiere en juicio el hecho de tener miedo a su padre, pero en el mismo acto éste manifiesta que pidió a su padre, mediante WhatsApp, poder ir al pueblo con él, ya que sabía que iniciado el procedimiento penal su padre no le haría ningún daño. De lo expuesto se deduce que el menor no tiene miedo de su padre y lo que realmente le importa son sus propios intereses, siéndole indiferente el procedimiento iniciado y todas las consecuencias que de este se puedan derivar para el padre, tanto afectivas como económicas.

El menor, en sus declaraciones, narra los hechos con ambigüedad e inexactitud, siendo un ejemplo de ello cuando refiere el hijo del matrimonio que no cree haber pegado a su padre. Esta defensa considera que las contradicciones, ambigüedades e incoherencia del relato del menor generan una duda más que razonable sobre la credibilidad del testimonio del mismo.

Se ha podido apreciar por la defensa los verdaderos intereses o móviles que ha tenido el menor en el presente caso. El principal motivo que tiene el hijo del matrimonio para que se acuse y condene a su padre es evitar que éste le imponga normas y límites de convivencia. Existe un claro enfrentamiento entre padre e hijo, reconociendo el acusado tener una conducta más orientada hacia las normas, preocupándose por la vida académica del menor.

La actitud desafiante del hijo menor, tal y como se acredita en el informe del IMLA, y la descripción que su propio tío emite del mismo mediante mensajes de WhatsApp, nos muestran un adolescente conflictivo, que provoca y reta a su padre. Todo ello confirma que la declaración inculpatoria del menor se ha prestado por móviles de resentimiento y enemistad enturbiando la veracidad de su narración.

En relación con los datos objetivos que acompañan a la declaración del menor, esta defensa desacredita cada uno de los presentados por la representación del hijo, así como aporta otros elementos de prueba que generan dudas razonables sobre la veracidad del testimonio del menor. En primer lugar, la declaración de su madre, la cual hasta el juicio oral no refiere agresiones de su marido a su hijo. En segundo lugar, es importante resaltar el testimonio de su hermana, que manifiesta una narración de los hechos totalmente contraria a la del menor, apoyando ésta la versión de su padre. En

tercer lugar, no existe ningún parte de lesiones que acredite las agresiones que presuntamente fueron ocasionadas por el padre del menor. En cuarto lugar, el informe del IMLA viene a ratificar el mal comportamiento del hijo, destacando su conducta disruptiva. Finalmente, tampoco existe ninguna observación por parte del colegio, salvo por la mala conducta del menor dentro del aula, cuestión que apoya lo que señala el informe del IMLA.

Ciertamente, en este caso, la declaración del menor no acaba de ajustarse a los parámetros de verosimilitud exigidos para que esta declaración pueda ser tenida como prueba plena para desvirtuar la presunción de inocencia, ni tampoco para que la mencionada declaración del menor sea considerada como medio de prueba que pueda apoyar o corroborar el testimonio de la madre del mismo.

C) Declaración de la amiga de la víctima

Además, existe la declaración de la amiga, que acredita que la víctima disponía de dinero para responder a sus compromisos sociales, no siendo controlada por su marido y teniendo una buena vida social.

2.3 Prueba documental

Esta última declaración está especialmente relacionada con el tercer medio de prueba, que es la documental formada por facturas de teléfono, de banco, así como unos mensajes de WhatsApp entre la víctima y su hermano que acreditan la libertad económica, social y de comunicación que ostentaba la misma. Según lo establecido en el artículo 726 de la LECRIM «el Tribunal examinará por sí mismo los libros, documentos, papeles y demás piezas de convicción que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos o a la más segura investigación de la verdad», existiendo un amplísimo concepto de prueba documental.

Con respecto al control económico y a la limitación de las comunicaciones que presuntamente el acusado ejercía sobre su exmujer, la defensa aporta una serie de facturas telefónicas donde se puede ver la autonomía de la víctima, ya que contactaba con quién quería. La víctima se comunicaba también libremente por WhatsApp, tal

como se acredita en los mensajes que intercambia con su hermano. Del mismo modo se demuestra la independencia económica que dispone la víctima al tener no sólo una tarjeta de crédito vinculada a una cuenta con capital y de la que ella era titular, sino también una tarjeta de crédito de un supermercado. La existencia de facturas del banco resta también credibilidad al testimonio de la víctima, porque sí que podía disponer del capital, tal y como se puede constatar de todo lo actuado. La sustracción de la cuantía de 1.200€ de la cuenta común por parte de la mujer del acusado, tras interponer la denuncia, lejos de suponer un beneficio para su acusación, reafirma la línea de la defensa en cuanto a que constata la libertad de la víctima en cuanto a la disposición del capital común.

Por parte de esta defensa se ha desacreditado todos los medios de pruebas aportados por la acusación, no siendo quién tiene que demostrar la inocencia del acusado mediante la proposición de pruebas de descargo. La presunción de inocencia está proclamada como derecho fundamental regulado en el artículo 24.2 de la CE, así como también en el artículo 6.2 de la CEDH en el cual se expone que toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que se declare legalmente su culpabilidad. En el caso concreto, no se ha demostrado ni la existencia de los hechos punibles ni tampoco la realización de estos por el acusado. Por ello, es coherente que la carga de la prueba corresponda a la acusación, así como su necesidad de investigación y esclarecimiento de lo sucedido.

Del mismo modo se entiende que las pruebas comentadas no pueden acreditar ningún testimonio que permita ser prueba de cargo y enervar la presunción de inocencia del acusado. Esta defensa ratifica lo dispuesto en la STS 361/2011 de 9 de mayo de 2011 que refiere que «el testimonio de la víctima debe estar rodeado de corroboraciones periféricas de carácter objetivo debidamente probadas que le doten de aptitud probatoria sin los cuales aquél carecerá de suficiencia como prueba de cargo capaz de destruir el derecho a la presunción de inocencia del acusado».

3. PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.

El tercero de los requisitos que completaría los criterios de valoración que el juez sigue para asegurar, en la medida de lo posible, su valoración es la persistencia en la incriminación, que como expone la STS 653/2009, de 25 de mayo de 2009 «la persistencia en la incriminación debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones.»⁷

Con respecto a la sentencia 72/2019 del Juzgado de lo Penal de Zaragoza de 29 de febrero de 2019, que resuelve sobre el caso objeto de estudio, establece que «la declaración de la víctima [...] aunque es persistente en el tiempo se han puesto de manifiesto en la misma numerosas incoherencias». Esta defensa quiere aclarar que no se debe identificar la persistencia de la víctima con la veracidad, pues tal persistencia puede ser asimismo predicable también del acusado, que niega incansablemente ser culpable de los hechos que le atribuye la víctima.

A continuación, esta defensa examina algunos episodios que se han ido narrando a lo largo del presente dictamen, poniendo de relieve las diferentes contradicciones, incoherencias y ambigüedades de las que adolece la declaración de la víctima. Gonzalo Laguna Pontanilla afirma que «en aras de evitar la indefensión del acusado se debe permitir a la defensa de éste cuestionar dicha incriminación, poniendo de relieve todas aquellas contradicciones que puedan acreditar su falta de veracidad».⁸

En primer lugar y en relación con los presuntos episodios de violencia y vejaciones emitidas del padre hacia su mujer e hijo, se ve una clara modificación sustancial en las

⁷ En el mismo sentido se pronuncia la SSTS 14/2010, 618/2003, que vienen a determinar y clarificar el requisito de la persistencia en la incriminación.

⁸ LAGUNA PONTANILLA. G, *Claves Prácticas de los procesos*, Aranzadi, Pamplona (Navarra),2016, p. 301.

declaraciones de la víctima durante las distintas fases del procedimiento. La declarante refiere que el padre ha insultado verbalmente a ella y a su hijo, pero no es hasta la declaración en juicio oral cuando ella manifiesta abiertamente que su exmarido ha golpeado y ha bofeteado a su hijo. En igual forma, la víctima en la declaración en sala no recuerda ninguna situación de las citadas anteriormente, sin embargo, dice recordar que una vez el padre le intentó coger del cuello. Desde el punto de vista de la defensa, son sucesos de tal envergadura que deberían haber constado desde un primer momento y ser objeto fundamental de denuncia.

En segundo lugar, con respecto a las amenazas que profería el marido a la víctima, ésta en el momento de interponer la denuncia se limitó tan solo a puntualizar dos episodios: haber sido amenazada por su marido con ser echada de casa y haber presenciado gestos con intención de ser agredida. Pese a que la defensa preguntó concretamente por otras amenazas, la declarante no pudo concretar más. Entre otras contradicciones que se verán más adelante, se destaca la incongruencia en cuanto a la efectividad de la amenaza, ya que se declara ante la policía que tanto ella como su hijo deberán abandonar el domicilio familiar cuando el menor cumpla los 16 años, pese a que en juicio oral se trata esta misma amenaza condicionándola a la mayoría de edad de éste.

En tercer lugar, en cuanto a la vida laboral de la víctima ella misma expone que el acusado le obligó a dejar de trabajar, cuidar a sus hijos y hasta le impidió buscar empleo. Estos hechos no constan en la declaración de la víctima ante la policía y el juzgado de instrucción, sino que, además, entra en contradicción absoluta debido a que la víctima se encontraba apuntada al INAEM y acudía a entrevistas de trabajo, incluso acompañada por su propio marido. Esta incoherencia que se aprecia en la narración ilógica de lo sucedido es totalmente opuesta al deseo de su marido, el cual solamente quiere que su mujer forme parte del mercado laboral para contribuir a la economía doméstica mejorando así la calidad de vida de los miembros de la unidad familiar.

En cuarto lugar y en relación con la vida social de la víctima, además de las incompatibilidades que se han podido mostrar en los testimonios de la víctima y su amiga, también se encuentran a su vez, diversas incoherencias en los mensajes de móvil entre la víctima y su hermano. De estos mensajes se puede acreditar que su hermano

era conocedor de la situación que vivía su hermana en el ámbito privado de la familia, esto es, el mal comportamiento de su sobrino y las consecuencias que del mismo se derivan. El hermano de la víctima reconoce el ambiente crítico e incluso aconseja a su hermana que siga una línea educativa conjunta con su marido para poder sobrellevar con mayor éxito los problemas comportamentales que el hijo menor adopta. Viendo la confianza de los mensajes intercambiados entre la víctima y su hermano, cabe una duda más que razonable para pensar que su hermano no es que no fuera conocedor de los hechos, sino que era conocedor de los hechos que realmente ocurrieron, y no los que la víctima quiere hacer creer.

En quinto lugar, es interesante analizar otros temas de interés como son las discusiones cotidianas dentro del matrimonio. La víctima declara que sobre el año 2015 las disputas con su marido eran cada vez más frecuentes, siendo el origen de los enfrentamientos diversos motivos: como por ejemplo el no encontrar su cucharilla para el café o porque el acusado había vuelto a casa enfadado por cualquier otra cuestión, no siendo los estudios y la conducta de su hijo el principal motivo de discusión en la pareja. Se desprende del testimonio de la víctima una serie de sucesos descritos de manera general manifestando una inexactitud en su narración, al utilizar la expresión «por cualquier otra cuestión». La víctima solo es capaz de describir un único motivo banal que origina presuntamente la conducta agresiva del acusado e intenta atenuar la imagen de su hijo menor. Como se puede deducir de los hechos, sí que fue un importante motivo de discusión entre la pareja y por consiguiente causa considerable de crisis familiar.

En sexto lugar, en cuanto a la beca del colegio del hijo menor, el padre a modo de castigo dejó de pagar el instituto al menor para darle una lección. Sin embargo, al ver que su hijo seguía con su mal comportamiento, le dijo a su mujer que arreglara los pagos del colegio y le aconsejó el cambiarlo a otro centro. El acusado pidió en reiteradas ocasiones que su mujer solucionara ese problema, tal y como queda reflejado en los WhatsApps entre el hermano de la víctima y esta: «Me ha vuelto a decir que hay que pagar el instituto y cuando le he dicho que estaba becado se ha puesto hecho una furia, que qué vergüenza que un hijo suyo esté becado, que lo he tachado de no sé qué...». Se confirma que en más de una ocasión el padre pidió a su mujer que se hiciera cargo del pago de los recibos del colegio del hijo menor. Además, la mujer podía haber

autorizado dichos pagos ya que era cotitular de la cuenta bancaria común y por tanto podía realizar movimientos y pagos bancarios.

Finalmente, la declarante manifiesta no denunciar los hechos con anterioridad por miedo a las consecuencias que pudieran derivarse de la misma respecto de ella y de sus hijos. No es reprochable que una mujer ante una situación emocionalmente desoladora pueda tener dudas sobre cómo y de qué manera actuar, pero entiende esta defensa que tampoco es jurídicamente exigible que se condene al acusado, quién niega todo lo referido por su esposa de una forma contundente, máxime cuando su esposa ha narrado unos hechos falsos y con variaciones en las distintas fases del procedimiento. Todo ello, muestra una declaración narrada con ambigüedades y repleta de imprecisiones, siendo, razón más que suficiente para eliminar cualquier fuerza probatoria que el testimonio de la víctima pudiera tener.

Del mismo modo, sirve de base para la fundamentación de la defensa, la siguiente STS 815/2013, 5 de noviembre de 2013 que expone que «La concurrencia de graves contradicciones en la declaración de la presunta víctima, que proporciona versiones de los hechos imprecisas y vacilantes, con cambios sustanciales que alteran profundamente el relato, no puede resolverse, contra reo, declarando probado algunos de los elementos de la narración por el simple hecho de que, como mínimo común denominador, se encuentren presentes en todas las versiones, pues es éste elemento común el que queda debilitado y desvirtuado por la inconsistencia de los elementos circunstanciales que contextualizan la supuesta acción delictiva y que cambian en cada una de las versiones de los hechos que va proporcionando la supuesta víctima. El derecho constitucional a la presunción de inocencia no puede quedar desvirtuado por una prueba tan débil».

IV. CONCLUSIONES

1) Los requisitos jurisprudencialmente exigidos por los Tribunales para dotar de credibilidad al testimonio de la víctima son: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud en el testimonio y persistencia en la incriminación. A continuación, expondré a modo de conclusión las circunstancias que, a mi juicio, han demostrado el incumplimiento de dichos requisitos:

En primer lugar, no se produce la ausencia de incredibilidad subjetiva, ya que en mi opinión las pruebas demuestran que hay al menos tres razones espurias que mueven las declaraciones de la víctima: la enemistad previa del matrimonio, generada por el hijo común que es un adolescente conflictivo; los motivos económicos, al sustraer la mujer 1.200 € de la cuenta común una vez interpuesta la denuncia, disponer de dos tarjetas de crédito, así como estar apuntada al INAEM, pese a que su marido le impedía trabajar. Además, la mujer del acusado ostenta un interés en la obtención de la custodia del menor, aprovechando su condición de víctima en un procedimiento de violencia de género, para conseguirla de una forma inmediata.

En segundo lugar, en relación con la verosimilitud del testimonio, el informe del IMLA reconoce la existencia de otros posibles factores estresores, no demostrando que el estado ansioso-depresivo de la víctima sea consecuencia de un presunto maltrato. Esta posibilidad es avalada por la prueba documental de la que se expone unas facturas bancarias, telefónicas y mensajes de WhatsApp, donde se desacredita el control económico y social que presuntamente infería el acusado a su mujer.

Asimismo, los testimonios de los testigos no apoyan la argumentación de la acusación, es más, el testimonio de la hija demuestra la mala relación previa en el matrimonio, así como entre su padre y hermano. Bajo mi punto de vista la declaración de la hija es un testimonio creíble debido a que es una persona madura, que narra los hechos de forma clara y contundente y que reside voluntariamente en el domicilio familiar junto con su hermano y su madre, pese a apoyar una versión de los hechos totalmente opuesta. Sin embargo, el testimonio del hijo menor adolece de múltiples contradicciones, incoherencias y ambigüedades a lo largo de todo el procedimiento, desprendiéndose del mismo la existencia de un interés claro en causar un perjuicio a su

propio padre. La declaración de la amiga de la víctima acredita que ésta disponía de dinero para pagar sus compromisos sociales, restando sinceridad a la versión de la misma.

Por tanto, los datos objetivos expuestos por la acusación, lejos de apoyar la declaración de la víctima, donde se exponían unos presuntos delitos de maltrato psíquico habitual, vejaciones injustas, coacciones y amenazas, han resultado ser desfavorables, no consiguiendo dotar de un mínimo de credibilidad al testimonio de la víctima.

Tampoco se cumple el tercer requisito referido a la persistencia en la incriminación. Existe un conjunto de incoherencias, contradicciones y ambigüedades en el testimonio de la víctima de las que destaco las más reseñables a continuación: no manifestar hasta el acto de juicio que su exmarido ha agredido físicamente a su hijo; modificar a lo largo del procedimiento la edad del menor en la que el acusado hará efectiva la amenaza de echar de casa a ella y a su hijo; la contradicción de estar inscrita en el INAEM pese a que su marido le impida trabajar fuera de casa, el impago de las cuotas del colegio del menor, entre otras.

2) Además de las razones mencionadas que permiten dudar de la veracidad de la declaración de la víctima, en este caso, la acusación no ha aportado pruebas de cargo suficientes para invertir la presunción de inocencia. Del mismo modo, también sería aplicable el principio *in dubio pro reo*, ya que cuando menos, concurren dudas razonables sobre la realidad de los hechos denunciados, que obligan a la aplicación de este principio. Por lo tanto, la única solución posible para el caso concreto es la absolucióndel acusado, ya que no se puede dar por cierto hecho alguno que pueda conllevar la culpabilidad del acusado cuando existen dudas sobre su certeza.

3) La defensa entiende como impertinente el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente. La resolución impugnada contiene una motivación adecuada y racional de la prueba practicada sobre la forma en la que se produjeron los hechos, apreciación que lógicamente sólo puede ser llevada a cabo en virtud de la contemplación personal de las pruebas por su señoría, esto es, mediante el principio de inmediación y la contradicción de éstas en el acto de juicio oral. También hay que

señalar que es un error significativo solicitar, ante la Audiencia Provincial, una nueva valoración de la prueba en segunda instancia, ya que ésta ha sido valorada correctamente por el juez de primera instancia dentro de las reglas de la sana crítica.

4) La víctima ha dilatado el procedimiento mediante la interposición del recurso de casación con el objetivo de perjudicar al acusado. Todo ello es más que evidente, puesto que la parte recurrente carecía de argumentos suficientes para sustentar sus pretensiones, razón por la que finalmente ésta decidió no continuar con las actuaciones. Sin embargo, y por el perjuicio causado, el Letrado de la Administración de Justicia del TS dictó un decreto solicitando la imposición de costas a la parte recurrente.

Por todo lo expuesto se emite el presente dictamen por la defensa del acusado y se somete a cualquier otra opinión jurídica mejor fundada en derecho.

V. BIBLIOGRAFÍA

LAGUNA PONTANILLA. G, *Claves Prácticas de los procesos*, Aranzadi, Pamplona (Navarra),2016.

ORGA LARRÉS. J.C, *Violencia de género mi experiencia como juez*, Aranzadi, Pamplona (Navarra), 2008.

ARNAIZ SERRANO. A, “La prueba de testigo”, González Cano (dir.), et al, t. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

ETXEBERRÍA GURIDI, J.F, “Prueba pericial”, González Cano (dir.), et al, t. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

SOLETO MUÑOZ, H, “La prueba documental”, González Cano (dir.), et al, t. II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2017.

MUÑOZ CONDE. F, “Derecho penal parte especial”, López Peregrín (coord.), Tirant Lo Blanch, Edición 21ª, Valencia, 2017.

SUAU MOREY, J.; Consecuencias de la reforma del recurso de apelación por la Ley 41/2015, de 5 de octubre; Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares,2017.

http://ibdigital.uib.es/greenstone/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/017_t018/_263.dir/Bajlib_2017_t018_263.pdf

BENÍTEZ JIMÉNEZ. M.J, “Las violencias habituales en el ámbito familiar artículo 173.2 del Código Penal”, Villacampa (coord.), Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.